

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 02 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00251-01

I. ASUNTO

Se desata la apelación elevada por la parte demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S contra el auto del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto del epígrafe.

Para el a-quo, la demanda no fue subsanada de acuerdo a las exigencias establecidas en auto del 17 de noviembre de 2020, por lo que fue rechazada.

Por su parte, la opugnadora aseveró que la subsanación que hizo de la demanda cumple con lo exigido en el auto que la inadmitió y que, lo exigido en dicho auto se encuentra en la demanda, por lo que el a-quo está exigiendo formalismos que no se encuentran contemplados en la normatividad procesal.

II. CONSIDERACIONES

En auto del 17 de noviembre de 2020, el Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dentro del asunto de la referencia, inadmite la demanda para que sean subsanados varios aspectos a saber:

Indicar el canal digital donde se notificarán las partes y demás concurrentes al proceso y que, respecto al correo electrónico utilizado por la persona a notificar, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Asimismo, le exige acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico.

Para resolver la discordia propuesta, el Despacho procederá a indicar lo siguiente:

Se observa en la demanda que el legista en el acápite de notificaciones indica al Juzgado los canales digitales para efectos de recibir notificaciones, tanto las partes, sus representantes y sus apoderados.

Por lo tanto, no es válida la exigencia que hace el a-quo al apoderado judicial del demandante, en cuanto a que indique la forma en que obtuvo el canal digital donde el demandado recibe notificaciones y aportar evidencia de ello, debido a que, la presente demanda fue interpuesta antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que es suficiente que esta se ajuste a lo contemplado en el artículo 82 del Código General del Proceso y s.s. Además de ello, tales las exigencias se encuentran satisfechas de conformidad con el numeral 10 de dicho artículo.

Finalmente, por lo anteriormente indicado y si así fuere el caso, por la misma calidad de este proceso, no es dado a dar cumplimiento con la exigencia del inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que, como se observa se solicitaron medidas cautelares, lo cual es una excepción ante tal obligación.

Puesta de este modo la situación, en criterio de este Despacho, tales ratiocinios y exigencias del Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), priva al apelante de su derecho de acceso a la justicia y bajo ese entendido, lo procedente sería librar mandamiento de pago sin dilación alguna, esto teniendo en cuenta que dichas exigencias traídas en el auto inadmisorio de la demanda se encuentran satisfechas desde el punto inicial de la presentación de la demanda.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fustigado, para que el señor Juez Civil Municipal de Madrid, emita una nueva decisión, a la luz de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ